



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 173 -2023-AMPI

ICA, 06 MAR 2023

VISTO: El Oficio N° 104-2023-GTTSV-MPI de fecha 13 de febrero del 2023, El Informe Final de Instrucción N° 963-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4991-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 56-2023-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 963-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27 de mayo del 2022, el área competente es de la opinión que se debería **SANCIONAR** al presunto infractor al Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción M-27 de fecha 11 de enero del 2022.

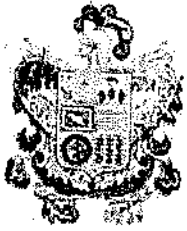
Que, mediante Informe Legal N° 4991-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, que concluye **IMPONER LA SANCIÓN** al presunto infractor al Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción M-27 de fecha 11 de enero del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto declara del 2022, se declara **IMPONER LA SANCIÓN** al presunto infractor al Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción M-27 de fecha 11 de enero del 2022

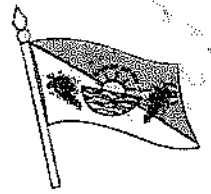
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recuro de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto declara del 2022; la cual considera arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principio de la potestad sancionadora como es la legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo, refiere que la autoridad competente en todo el contenido de la aludida Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, en ninguno de sus acápites indica lo expresado de forma fáctica por el suscrito y tampoco indica si fue declarado fundado, infundado o improcedente, lo requerido, solo indica la sanción que corresponde contraviniendo el principio de legalidad como podrá visualizarse en el contenido del artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Refiere, que cuenta con el Certificado de Inspección Técnico Vehicular N° C.2021-173-280-005034, y que se está contraviniendo lo tipificado en la tabla de infracciones de código M-27 del Decreto Supremo 016-2009-MTC.

Que, el DS N° 029-2009-MTC, en su artículo 4 el efectivo policial competente, debidamente asignado al control de tránsito cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y control de carretera o en el ámbito nacional o departamental, haciendo constar que no son efectivos policiales competentes para imponer papeletas de infracción al tránsito los que laboren dentro de las Comisarías PNP.

ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*.

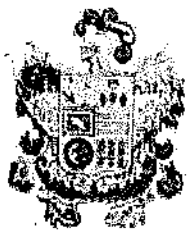
Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, el Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO** refiere que mediante Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, se declara **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO** al infractor al Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular	Muy Grave	50% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	50	Internamiento del Vehículo

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, como premisa se debe tener presente el artículo 289 del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).

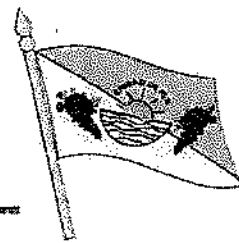
Asimismo, en su apelación menciona que si cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C.2021-173-280-005034; empero a fojas (21), obra la PIT N° 222681, donde el efectivo policial consigna en el rubro de "observaciones del efectivo policial", que el CITV a la fecha se encontraba **VENCIDO**.

Que, en la Ley 27444 "LPAG" en su artículo 173 numeral 173.2 refiere que: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, (lo sombreado es nuestro).

Además, El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (Lo sombreado es nuestro).

Vale decir, que de la revisión del expediente puesta a la vista, se aprecia que el Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, no ha presentado su descargo respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022, ni muchos menos, ha adjuntado prueba alguna en su apelación que pueda desvirtuar la infracción que se le está atribuyendo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION**: Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el infractor Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, contra la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, que declara **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022, **consecuentemente CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, que declara **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO** al infractor Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el infractor Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, contra la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, que declara **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular".

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 4990-2022-GTTSV-MPI, de fecha 10 de agosto del 2022, que declara **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO** al infractor Sr. **AYBAR CARO JUAN ALBERTO**, con respecto a la PIT N° 222681 con código de infracción **M-27** de fecha 11 de enero del 2022 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular".

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

13 MAR. 2023

HORA: 13:52

Nº REG:

ANEXO FOLIOS: 2465



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION Nº 173

FECHA: 06 MAR 2023

ENTIDAD: SGD. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignar esta presente Transcripción final de
la Resolución Nº 173 de Fecha 06 MAR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. Nº 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO

13 MAR. 2023

PASE A

PARA

Informatica
Regulación de la
Pag. Web

